

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	15/10/2024 13:18	Fecha/hora resolución	15/10/2024 14:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001687
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000044-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	"SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001583	23/09/2024 23:22	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001580	23/09/2024 22:25	MANUEL ANDRES QUIROS ZUÑIGA	ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001576	23/09/2024 20:45	JOSE RAMON ZELEDON OCHOA	EIGHT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001573	23/09/2024 16:07	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliego de Condiciones Objeto
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001857 de las trece horas cuarenta y dos minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No.8052024000001909 de las diez horas cuarenta minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División realizó prevención a la Administración licitante, a fin de que incorporara en los espacios de texto del formulario de SICOP la contestación de la audiencia especial otorgada.

III. Que mediante auto No. 8052024000001961 de las quince horas treinta y tres minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001583 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

RECURSO COMPONENTES EL ORBE: CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. En el presente caso se observa que con auto 805202400001857 de las 13.42 horas del 25 de setiembre de 2024 se le otorgó audiencia especial a la Administración sobre los recursos de objeción presentados indicándose textualmente lo siguiente: "(...) Por último, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le recuerda a la Administración su obligación de atender la audiencia mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema digital unificado, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta (...). Luego el 07 de octubre del año en curso, se observa que la Administración cumplió con la audiencia otorgada pero obviando que debía presentar la información en los Formularios de SICOP, toda vez que presentó un documento como adjunto en formato Pdf. Ante ello, se le realizó prevención a fin de subsanar lo anterior, con auto 805202400001909 de las 10:40 horas del 04 de octubre, reiterada con documento 805202400001961 de las 15:33 horas del 11 de octubre, ambas fechas de 2024, por el plazo de un día hábil a fin de contestar la audiencia por medio del Formulario respectivo. En ambas situaciones, se observa un actuar omisivo de la Administración y en desatención al artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-, en cuanto al uso de SICOP. Por lo expuesto, se le recuerda a la Administración su obligación de incorporar la información correspondiente a la atención de las audiencias en los espacios previstos para ese fin en el formulario de SICOP, lo cual es una exigencia derivada de los postulados de la nueva ley por virtud de principios de transparencia y disponibilidad adecuada de la información, sin que sea posible aceptar que se atienda mediante anexos en formato Pdf que está dispuesto exclusivamente para anexos o pruebas. No obstante, considerando que la respuesta brindada por la Administración se orienta en muchos de los puntos hacia un allanamiento de los argumentos, este Despacho estimando la voluntad administrativa y el efecto que ello tiene en el pliego, considerará la respuesta brindada fuera de los formatos establecidos a manera de excepción, y entendiendo que los cambios serán de oficio, recordándole para futuros casos, el deber de responder en el formulario respectivo, caso contrario la respuesta no será considerada por esa omisión.

I. SOBRE EL FONDO: RECURSO COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Ítem C.1b Sobre la Experiencia en Latinoamérica: El pliego de condiciones establece lo siguiente: "(...) **C.1.b Experiencia en Latinoamérica** El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Latinoamérica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente, hiperconvergente o ambas, propiedad del oferente y con virtualizador VMWare (...) **C.1.c Experiencia en Costa Rica** El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Costa Rica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente o hiperconvergente, propiedad del oferente y con virtualizador VMWare. (...)" . La objetante desarrolla su impugnación con los siguientes temas: i. Que no se visualiza en el expediente electrónico un estudio de mercado para determinar cuántos posibles oferentes cumplen con la condición y las razones para determinar el plazo de los 3 años y, el motivo por el cual la experiencia debe ser de forma mancomunada en servicios de virtualización de servidores y además se deben incluir los escritorios; ii. Sobre la experiencia en entidades financieras en Latinoamérica, no queda claro porque razón solamente puede ser experiencia positiva en entidades financieras, y que tipo de entidades se catalogan como financieras, lo cual es una ambigüedad e indeterminación que afecta la objetividad del pliego, estas condiciones sobre el plazo, el objeto compuesto de la experiencia y el tipo de entidad afectan directamente la participación de muchos oferentes, situación que solicitan sea modificada y se ajuste a la realidad del mercado costarricense, de conformidad con un estudio de mercado según lo establecido en el artículo 34 de la LGCP. Esta misma situación se visualiza y replica en los requisitos C. 1.c que versa sobre la experiencia en Costa Rica, específicamente lo relacionado a la experiencia en entidades financieras, el pliego no define qué tipo de entidades se refiere y porque razón se circunscribe a este tipo de entidad, descartando previamente cualquier otra experiencia positiva objetiva en diferentes entidades o empresas. La Administración indicó que los alegatos expuestos por la recurrente tienen razón en ciertos puntos por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Al respecto, esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que avala lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos acepta los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento y de ser necesario, efectuar los cambios respectivos en el pliego a los cuales deberá brindarse la debida publicidad Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 800202400001583 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

2) ítem C.2.c: Sobre Requisitos Académicos de los Profesionales: El pliego de condiciones establece:“(…) c) *El personal ofertado deberá estar incorporado y habilitado como mínimo por uno (1) año, ante el colegio respectivo, según la obligatoriedad y regulaciones propias de cada gremio profesional. Deberá estar al día con el pago de sus obligaciones, para lo cual deberá presentar junto con la oferta, una certificación digital extendida por este colegio dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la oferta (…)*”. La objetante alega que el personal deba estar incorporado en el Colegio Profesional respectivo como mínimo un año, no obstante, no se ubica en el expediente el estudio de mercado que justifique y motive las razones por las cuales la Administración solicita que el oferente cuente con este personal Colegiado para presentar la oferta y que el mismo tenga al menos un año de colegiatura restringiendo con ello la libertad de Trabajo regulado en el artículo 56 de la Constitución Política y el artículo 8 del Código de Trabajo. En ese sentido, solicita se elimine el requisito de un año como mínimo con la finalidad de permitir la futura contratación de personal idóneo que esté empezando a insertarse al mercado laboral. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **3) Cláusula penal y Multa (puntos E.7.2.1 a E.7.2.13).** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“E.7.2.1. Multa por incumplimiento en el plazo de entrega de equipos en Datacenter primario y secundario del BNCR. En caso de no cumplir el contratista con el plazo de entrega establecido en el apartado E.5 PLAZO, E.5.2. Plazo de entrega para equipos en datacenter primario y secundario del banco, por causas imputables al contratista, el Banco aplicará una multa del 2% sobre el monto mensual adjudicado del servicio administrado, por cada día hábil de atraso hasta lograr un 25% del monto mensual adjudicado del servicio administrado, luego de lo cual, se podrá tener por incumplido el contrato sin responsabilidad para el banco. al de la orden de pedido de horas técnicas o profesionales por demanda para potencializar la solución ofertada, por cada día hábil de atraso hasta lograr un 25% del total de la orden de pedido, luego de lo cual, se podrá (…)** E.7.2.13. **Multa por incumplimiento en el plazo de tiempo para entrega y aprovisionamiento de buffer para crecimiento. De superarse el plazo establecido para aprovisionar nuevamente el buffer para crecimiento, según lo indicado en el apartado E.5. PLAZO5, punto E.7. Plazo de entrega de aprovisionamiento de BUFFER para Crecimiento, por causas imputables al proveedor, el banco cobrará una multa del 1% sobre el monto mensual adjudicado para el servicio administrado, por cada día natural de atraso en la entrega, hasta lograr un máximo del veinticinco por ciento (25%) del monto mensual adjudicado, luego de lo cual se podrá tener por incumplido el contrato por parte del contratista sin responsabilidad para el Banco. Queda entendido que toda suma por concepto de multa será rebajada automáticamente de las facturas presentada a cobro por parte del contratista (…)**”. La objetante alega que los ítems indicados violentan los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia con sentencia 00416-F-S1-2013 de las 14:25 horas del 09 de abril del 2013, señaló que toda multa o cláusula penal debe corresponder a un estudio detallado de las implicaciones negativas que tendría el incumplimiento en el accionar institucional. Luego, indican que en el expediente electrónico no constan los registros de algún estudio financiero que justifique la aplicación de las sanciones pecuniarias definidas en el pliego. Por lo expuesto, solicitan se eliminen las multas y/o cláusulas penales del presente concurso o en su defecto se adjunten los estudios cuantitativos que justifiquen la aplicación de estas en una posible mala ejecución del contrato, ya que, aunque se puede observar los documentos adjuntos con nombre “Análisis y estudio técnico para la determinación de Cláusula Penal ”y “Análisis y estudio técnico para la determinación de la Multa” no se encuentra trazabilidad de un estudio financiero que demuestre que la cantidad de horas indicadas y los porcentajes a cobrar corresponden con total transparencia al daño causado. Por otra parte, no se toma en cuenta el criterio del órgano Contralor al aplicar cláusulas penales y multas, donde con el fin de buscar el equilibrio económico se indica que estas sanciones deben ser aplicadas únicamente sobre el servicio en el cual el contratista incurrió en falta o incumplimiento (R-DCA-SICOP-00293-2023). Finalmente, señala el tema de que la ausencia de un elemento del acto administrativo causaría la nulidad de éste, teniendo en cuenta que tanto elementos objetivos y subjetivos deben ser la base del pliego de condiciones, lo aquí descrito debe de estar totalmente motivado y con un fin único de buscar la satisfacción del interés público y cubrir las necesidades de la población. Esas consideraciones, sostiene, constituyen el elemento motivo del acto, al ser parte de los antecedentes o requisitos jurídicos necesarios para ejercer la competencia de imponer una cláusula penal. La ausencia de este requisito jurídico asevera, conlleva, sin lugar a duda, la falta u omisión total del elemento motivo. El incumplimiento de esa obligación por parte de la Administración licitante asegura, acarrea la nulidad absoluta de la cláusula penal. Nulidad que, añade, de conformidad con el canon 172 de la LGAP, no puede corregirse ni por saneamiento ni por convalidación (Resolución Sala Primero de la Corte Suprema de Justicia, Res. 002337-F-S1-2022 de las nueve horas cuarenta minutos del dos mil veintidós). La Administración indicó que efectivamente el porcentaje de las multas están estipuladas a un 2% (a excepción del punto E.7.2.13), el cual se considera razonable y proporcional, según la justificación y análisis realizada en el documento de decisión inicial, mediante oficio #39, mismo que se encuentra en el expediente electrónico de SICOP y que cumple con lo regulado en el artículo 117 del RLGP. Que es importante indicar, que la LGCP y su Reglamento no exige a la Administración que deba realizar un estudio financiero, sin embargo, se realiza un análisis del riesgo, que podría presentarse al afectar un día de atraso, en los servicios contratados. El servicio administrado a contratar soportará en sí servicios de misión crítica del Banco Nacional de Costa Rica, que impactan directamente al cliente, lo cual, es nuestra razón de ser y según el análisis realizado por el área de Estrategia Corporativa e Inteligencia de Negocios por los principales canales digitales del banco, se transan más de ₡300.000.000,00 por minuto. La Dirección Corporativa de Finanzas a marzo 2023, concluyó que el costo de oportunidad por minuto de caída en los diferentes canales transaccionales representa ₡641.369,44 aproximadamente, lo cual genera un valor de ₡38.482.166,40 por hora. De igual o mayor importancia y no contemplado en los montos, está la afectación al valor reputacional del banco, el cual representa un daño no cuantificable. Aunando a que el proveedor discrepa del razonamiento y justificación presentado en la decisión inicial del actual proceso, mismos que no debate dicha razonabilidad en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en materia que desvirtúe la justificación realizada. Así las cosas, el banco rechaza la solicitud del recurrente y recomienda mantener la redacción de la multa, establecidos en el pliego de condiciones. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”**, por su parte el artículo 254 del RLGP dispone lo siguiente: **“Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”** Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados en torno al documento que sirve de base para la imposición de multas, aportando prueba técnica que permita tener certeza que el documento de la Administración adolece de una adecuada motivación lo que va en detrimento de la ciencia, lógica, técnica, legalidad, sin embargo, este aspecto es omitido por la parte. En otras palabras, el objetante debe tomar los estudios o información que consta en el expediente y que respaldan el porcentaje de multa en criterio de la Administración, y analizarlos por el fondo o contenido, demostrando por qué razón su contenido es incorrecto, alejado de criterios de razonabilidad o bien que las variables utilizadas no sean procedentes entre otros, aspectos estos que el recurrente no realiza, pues se limita únicamente a decir que los estudios


elaborados por la Administración no permiten brindar trazabilidad a la multa impuesta. Luego, en lo concerniente al cobro mensual de la factura, de conformidad con el numeral 115 del RLGCP, este establece que va variar dependiendo del hecho que el objeto contractual sea divisible en líneas o no, en ese sentido regula lo siguiente: "(...) **Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución.** Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. **En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones**", en el caso concreto, la Administración no se pronuncia sobre tal punto, por lo que deberá proceder a su revisión, y se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** En el documento Consecutivo 39 de fecha 11 de abril de 2024, realizado por la Administración para justificar la multa, observa esta contraloría que concluye la imposición de un porcentaje de multa, a partir de algunos costos, sin embargo estima este órgano que dicho documento debe completarse de manera que el mismo consista en un estudio más robusto en donde conste analizado bajo criterios objetivos y medibles en lo posible, los términos que prevé el artículo 116 del RLGCP en punto a que la multa debe corresponder a un acto que considere aspectos tales como el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento y otros que estime la Administración, a efecto que brinde total certeza respecto a las razones que originan la imposición del porcentaje de multa definido.

5.2 - Recurso 800202400001580 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

RECURSO ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA: La objetante de manera general indica que el Banco Nacional de Costa Rica - en adelante BNCR- cuenta con una infraestructura convergente VXBLOCK compuesta por componentes de la marca CISCO y DELL EMC, que incluye componentes de procesamiento de datos, almacenamiento, redes LAN y SAN, virtualización de servidores y virtualización de infraestructura de escritorios VDI, todo esto con un gestor que permite monitorear la totalidad de componentes y generar alertas en caso de fallas. Dicha infraestructura está próxima a que venza su contrato, el cual ya fue ampliado y caduca en mayo 2025, por lo cual es requerido su reemplazo. Que con esta contratación se pretende renovar la infraestructura de cómputo del BNCR con una solución de Infraestructura como servicio que integre los recursos de computación, almacenamiento y redes, soportando la virtualización de servidores de misión crítica y de escritorios VDI y que es un servicio administrado donde pagará por un arrendamiento a partir de nueva tecnología según lo expresa el documento supra citado y que forma parte del expediente del concurso, de ahí, que algunas de las cláusulas no llevan razón de ser por cuanto se convierten en barreras injustificadas para que potenciales oferentes puedan participar. **1) C.1.a Certificación en Solución ofertada.** El pliego de condiciones establece lo siguiente "(...)El oferente deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta. La certificación por parte de la empresa fabricante, deberá haber sido emitida, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. No se aceptarán firmas de vendedores o encargados de cuenta (...)". Se solicita variar la cláusula de la siguiente manera: "El oferente deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta o su defecto una declaración jurada con el compromiso de resultar adjudicatario de entregar la misma antes de la firma del contrato." La parte alega que no todos los fabricantes actúan con la misma rapidez de ahí que no presentar la certificación del fabricante puede ser la exclusión de una oferta cuando lo importante es demostrarlo que al inicio del contrato se tenga la misma. La Administración indicó que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **2) C.1.b Experiencia en Latinoamérica.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Latinoamérica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente, hiperconvergente o ambas, propiedad del oferente y con virtualizador VMWare." La objetante alega lo siguiente: i.- Que solicitar el hecho que sea en los últimos tres años no es conforme al ordenamiento jurídico por cuanto la experiencia debe ser positiva y en proyectos de esta índole el plazo es de al menos CUATRO AÑOS, entonces pedir una experiencia dentro de los tres años anteriores a la fecha de apertura es contraria a lo requerido por el numeral 94 del Reglamento a la LGCP que señala: "Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero." Entonces solicitar experiencia sin haberse terminado un proyecto de servicio administrado no es válido salvo que se indique que sin haberse concluido el contrato pero que lo ejecutado es satisfactorio.. En ese sentido, el banco desconoce cuántas empresas pueden cumplir o no los requisitos solicitados. ii.- Que este objeto contractual es poco utilizado en el país y como empresa proveedora de estos servicios que conoce lo que el sector público y privado requiere y bajo las condiciones que solicitan probablemente solo sea una empresa la que cumpla el requisito o ninguna porque el estudio de mercado fue omiso e incompleto. No se justifica el motivo que sea en empresas financieras cuando el objeto contractual se puede desarrollar en cualquier sector. Además cita el precedente R-DCA-517-2016 del 20 de julio del 2016 en cuanto al hecho de que el uso discrecional de la Administración tiene sus límites, y debe respetarse la libre competencia. En el presente caso considera que la Administración no motiva, la razón de ser exclusivamente en empresas financieras cuando sin importar la clasificación que reciba el objeto contractual será lo mismo en cualquier otro sector, sea de educación, industria, comercial etc., ya que en todos se requiere de una correcta implementación y operación para no entorpecer los servicios que se prestan. (Ver criterio técnico adjunto) iii.- El banco desea que la experiencia de los oferentes sea en "servicio administrado", es decir, bajo arrendamiento, pero el fondo del asunto no es de quién sea la propiedad del hardware y software sino la habilidad, experiencia que tenga el potencial oferente en implementar y operar el servicio requerido sin importar la propiedad de los mismos. Por lo anterior, solicita la eliminación total de la cláusula impugnada y en su defecto solo se dejó la correspondiente a Latinoamérica para que se lea de la siguiente manera: "Experiencia en Latinoamérica El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio en empresas públicas o privadas, en cualquier sector, en Latinoamérica incluido Costa Rica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente, hiperconvergente o ambas, propiedad del oferente y con virtualizador propuesto. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 800202400001580 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

3) C.1.c Experiencia en Costa Rica. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Costa Rica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente o hiperconvergente, propiedad del oferente y con virtualizador VMWare.”* La objetante alega que se solicita experiencia nacional muy concreta en cuanto a plazo y objeto contractual, se convierten en una barrera injustificada que violenta la libre concurrencia. En ese sentido, considera que el numeral 34 de la LGCP señala expresamente que: *“El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria”.* Que dicho estudio de mercado se encuentra visible en el expediente del concurso nombrado como Estudio de Mercado PC-2024-091, y en el mismo se omite realizar la pregunta clave para la participación posterior de potenciales oferentes. Por tanto solicita la eliminación de la cláusula. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **4) C.2.a Requisitos académicos del personal técnico ofertado.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“(…) c. El técnico especializado ofrecido por el oferente deberá tener el grado académico mínimo de Técnico Medio, en alguna de las siguientes ramas: Sistemas de Información, Electrónica, Eléctrica, Informática, Computación o afín extendido por cualquier Centro de Educación reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica, Consejo Nacional de Rectores CONARE o el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada CONASUP según corresponda, certificado para lo cual deberán presentar copia del título debidamente certificado.”* La objetante alega que dicha cláusula debe asociarse con la C.2.3 y no se regula lo relativo al posible técnico especializado extranjero sobre las convalidaciones del título en Costa Rica que llevan un complejo trámite burocrático. Por tanto solicita sea modificada de la siguiente forma: *“En caso de ser un técnico especializado del extranjero bastará con la presentación del título y una declaración jurada de cumplir con el conocimiento solicitado”.* La Administración indicó que según lo indicado en el pliego de condiciones, en el punto C.2.e. Personal extranjero, indica que el personal ofertado (nacional o extranjero) deberá cumplir con cada uno de los requisitos indicados en el apartado C.2. toda vez que la persona extranjera que labore en este país se deberá regir por las leyes y reglamentos estipulados, por tanto, no hay razón, para que el personal extranjero, no pueda cumplir con lo estipulado. Aunado a que el proveedor no presenta con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico de los principios y normas infringidas, todo lo contrario, podría considerarse un desplazamiento de la mano de obra nacional por no incorporarse los mismos requisitos. Por tanto, el banco rechaza la solicitud del recurrente y recomienda mantener la redacción establecida en el pliego de condiciones. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a dicha ley, ya que no aportó ningún desarrollo del porqué el requisito para aplicarse al personal extranjero provocaría alguna infracción a principios de igualdad o libre participación, dado que el recurrente ni siquiera hace un desarrollo de plazos, para tratar de comprender por ejemplo que pedir este requisito podría resultar de imposible cumplimiento para algunos de estos profesionales, Y es que no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

Recurso 800202400001580 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

5) C.2.d. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) **d. El oferente deberá presentar constancia del fabricante del software y hardware ofertado, la constancia por parte del fabricante debe haber sido emitida, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de entrega de la oferta, en la cual, indique que el personal ofrecido está capacitado y certificado para brindar soporte, mantenimiento de primer nivel, así como para la transferencia de conocimientos sobre el software y hardware ofertado en esta contratación.**” La objetante alega que se modifique de la siguiente manera: “**C.2.d El oferente deberá presentar constancia del fabricante del software y hardware ofertado, la constancia por parte del fabricante debe haber sido emitida, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de entrega de la oferta, en la cual, indique que el personal ofrecido está capacitado y certificado para brindar soporte, mantenimiento de primer nivel, así como para la transferencia de conocimientos sobre el software y hardware ofertado en esta contratación o en su defecto una declaración jurada con el compromiso de resultar adjudicatario de entregar la misma antes de la firma del contrato.**” Plantea lo anterior, indicando que no todos los fabricantes actúan con la misma rapidez de ahí que no presentar la certificación del fabricante puede ser la exclusión de una oferta, limitando la libre concurrencia, cuando lo importante es demostrarlo que **al inicio del contrato se tenga la misma**. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **6) C.2.f.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) **El oferente deberá presentar constancia del fabricante de la solución que soporta el servicio administrado ofertado, la constancia por parte del fabricante debe haber sido emitida, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de entrega de la oferta, en la cual indique que el técnico ofrecido está capacitado y certificado para brindar soporte de primer nivel y canalizar niveles 2 y 3 de mantenimiento, así como para la transferencia de conocimiento sobre la solución ofertada en esta contratación**” La objetante alega que se elimine este punto ya que el punto anterior solicita la presentación del certificado del fabricante por lo que resulta redundante agregar otro requisito más que vuelve menos simple la presentación de documentos sin haber una justificación de peso que explique la decisión de la administración. La Administración indicó que si bien es cierto suena redundante, la primera cláusula que señalan aplica para personal técnico y la segunda para personal profesional. Para todo personal se debe presentar la certificación correspondiente que acredite el conocimiento en la solución ofertada, por lo cual no genera ninguna carga adicional a la entrega de documentos, solo recalca en ambos requerimientos la importancia de la certificación. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se insta revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 8002024000001580 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▾

7) C.2.b Experiencia del personal técnico solicitado: El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...)El personal técnico del oferente, dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, deberá haber participado como mínimo en un (01) proyecto donde haya prestado servicios de soporte, instalación y configuración de la solución ofertada, hardware y/o software de acuerdo con su especialidad. A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados ” La objetante solicita la ampliación del plazo en cuanto a la experiencia adquirida considerando que el estudio de mercado no consultó este tema y que la cláusula se lea de la siguiente forma: “C.2.b Experiencia del personal técnico solicitado: El personal técnico del oferente, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, deberá haber participado como mínimo en un (01) proyecto donde haya prestado servicios de soporte, instalación y configuración de la solución ofertada, hardware y/o software de acuerdo con su especialidad. A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados”. Argumenta que según se advirtió el estudio de mercado solicita condiciones y plazos que nunca fueron consultados a los potenciales oferentes de modo que requerir puntualmente que el personal técnico tenga experiencia en los últimos 03 años sin haber una motivación cierra la participación sin un motivo válido. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tiene la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.8) **C.2.e Personal extranjero.**El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...)Al momento de presentar las ofertas se deberá entregar una copia simple de los títulos.De resultar el oferente adjudicado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, el adjudicatario deberá entregar copia certificada mediante la plataforma SICOP, conforme a las previsiones de la Ley N°8923, como requisito esencial para procederse con la formalización del contrato, so pena que en caso de no entregarlas dentro del citado plazo, el Banco podrá declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública.El adjudicatario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, deberá aportar constancia de las autoridades respectivas acreditando que el personal extranjero ofertado está facultado conforme a las leyes costarricenses, para ejercer su profesión en Costa Rica.Deberá aportarse la certificación del Colegio Profesional en Costa Rica que corresponda, según la profesión que ostenta cada uno de los funcionarios del adjudicatario.Si dicha documentación no es presentada, faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública, reservándose además el Banco el derecho de proceder a la ejecución de la garantía correspondiente y al cobro de daños y perjuicios, así como de proceder a adjudicar la contratación a la segunda oferta mejor calificada, siempre que dicha oferta haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones y su oferente acuerde ante la Administración sostenerla en los mismos términos en que fue originalmente presentada” La objetante solicita que se elimine “Deberá aportarse la certificación del Colegio Profesional en Costa Rica que corresponda, según la profesión que ostenta cada uno de los funcionarios del adjudicatario” ya que es de imposible cumplimiento porque el Colegio de Informáticos solo realiza cuatro incorporaciones al año según se observa en: <https://www.cpic.or.cr/Inf/Incorporacion/Requisitos> y es materialmente imposible ajustar el plazo de adjudicación en firme con las escasas cuatro oportunidades de incorporación. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. 9) **C.4 ACTUALIZACIÓN DEL SOFTWARE.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) Se debe realizar durante todo el plazo contractual y como parte del servicio administrado la actualización, parcheo o arreglo de las licencias adquiridas en la contratación, del software para el hardware, a nivel de firmware y de los componentes de software adicionales y de virtualización durante la vigencia de este contrato sin costo adicional para el banco.” La objetante solicita eliminar la frase “sin costo adicional durante toda la vigencia del contrato, así como del apartado B.1.4, argumentando que se observa una violación al Principio de intangibilidad patrimonial estipulado en el numeral 8 inciso i) por cuanto el pliego pretende obtener servicios y actualizaciones SIN COSTO ADICIONAL durante toda la vigencia del contrato, es decir, cuatro años, lo cual puede constituir un enriquecimiento sin causa legítima al pretender obtener sin costo adicional un bien y servicio que tiene un peso dentro de la estructura del precio y se pretende recibir de forma gratuita en perjuicio del contratista. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. 10) **B.1.32.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “El oferente debe considerar en su oferta la participación de al menos 2 representantes del Banco Nacional en un congreso anual de tecnologías y tendencias del mercado en la solución ofertada, a nivel de software y hardware, con el fin de mantener un nivel de conocimiento vigente especializado, obtener información real y próximos pasos en actualizaciones tecnológicas, especialmente para soluciones o temas afines con lo establecido en este pliego de condiciones. La participación debe incluir boleto aéreo, hospedaje, inscripción al evento, alimentación y traslados. No se contemplan viáticos ni gastos personales. Este congreso debe brindarse como mínimo una vez al año.” La objetante solicita se proceda a abrir la cláusula para que los congresos puedan ser en suelo nacional e indicando la cantidad mínima de horas que se requiere no se tiene definido la cantidad mínima de horas del Congreso además de ser un aspecto que escapa del dominio del contratista salvo que sea el mismo que realice el Congreso Internacional para los funcionarios del Banco aspecto que saldrá oneroso y contrario al Principio de valor por el dinero. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que avala lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **Consideración de oficio:** En la cláusula en cuestión se indica como parte de las obligaciones del oferente, sufragar los gastos de capacitación de funcionarios del Banco Nacional que incluye, hospedaje, alimentación y viáticos, lo cual estima este órgano resulta contrario a principios de transparencia y probidad en la función pública, regulado en la Ley contra la

corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública -en adelante LCCEIFF- que en su artículo 3 establece: "(...) El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente". Debe tomarse en cuenta además, que el artículo 38 inciso m) de la LCCEIFF, señala que incurrirá en responsabilidad, aquél funcionario público que perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, **retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él** (el resaltado no es del original). Motivo por el cual dicha disposición deberá ser eliminada del pliego.

11) C.1.a Certificación en Solución ofertada. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "**El oferente deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta. La certificación por parte de la empresa fabricante, deberá haber sido emitida, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. No se aceptarán firmas de vendedores o encargados de cuenta.**" La objetante solicita sustitución de la frase por "**El oferente deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta o su defecto una declaración jurada con el compromiso de resultar adjudicatario de entregar la misma antes de la firma del contrato.**" Argumenta que no todos los fabricantes actúan con la misma rapidez de ahí que no presentar la certificación del fabricante puede ser la exclusión de una oferta cuando lo importante es demostrarlo que al inicio del contrato se tenga la misma, que de mantenerse en este momento limita la libre concurrencia. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCPC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **12) C.1.d Ofertas en consorcio.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "**Entre los miembros de dicho consorcio podrán completar la experiencia de los puntos anteriores, para lo cual al menos uno de los participantes del consorcio deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta, haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos un (1) proyecto de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Costa Rica y al menos un (1) en Latinoamérica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente o hiperconvergente, propiedad del oferente y con virtualizador VMware (...)**". La objetante solicita modificar la cláusula para que se lea de la siguiente forma: "**C.1.d Ofertas en consorcio Entre los miembros de dicho consorcio podrán completar la experiencia de los puntos anteriores, para lo cual al menos uno de los participantes del consorcio deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta o en su defecto una declaración jurada, haber desarrollado e implementado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos un (1) proyecto de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio en empresas públicas o privadas de cualquier sector, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente o hiperconvergente, propiedad del oferente y con virtualizador VMware**". La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCPC por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

5.3 - Recurso 800202400001576 - EIGHT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) C.1.c Experiencia en Costa Rica. El pliego de condiciones establece:“(…) **El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Costa Rica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente o hiperconvergente, propiedad del oferente y con virtualizador VMware**”. La objetante solicita dejar sin efecto el apartado C.1.c Experiencia en Costa Rica por estar lleno de barreras injustificadas como el plazo, hipervisor de virtualización marca VMware, sector financiero y, partiendo de un estudio de mercado con lagunas y que demuestra que solo un oferente cumple. Que el Banco Popular en el procedimiento N° 2021LN-000001-002060000, había colocado este hipervisor de virtualización como un requisito de admisibilidad y la misma Administración luego de una objeción ante este órgano contralor se allanó señalando que se permitía el uso de otras herramientas para otros usos diferentes al hipervisor (precedente R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero del 2021). La Administración indicó que *No procede, el dejar abierta la opción del hipervisor de virtualización. Se mantiene en firme a VMWARE y este no será modificado*. Dos razones los llevaron a concluir la importancia que tiene para Banco a hoy el mantener VMWare como hipervisor: 1. El estudio de mercado, nos indica que empresas como Dell en sus dos ofertas recibidas, Componentes el Orbe y GPT ofrecen sus servicios con VMWare como hipervisor, lo cual nos da un panorama claro que VMWare sigue siendo líder en el mercado como hipervisor. Aunado al punto anterior, su representada EIGHT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA, y la empresa One Way Technologies S.A., ambas empresas, nos indican en las observaciones del ítem #2 del RFI, que pueden mantener el mismo hipervisor de la operación actual (entiéndase VMWare) e incluso nos dan la razón del porqué sería importante mantenerlo “...para mitigar problemas de sistemas legados, entre otros”. 2. Basado en lo expuesto en el punto 1 y como resultado del análisis del RFI, concluimos que al banco le es indiferente si la solución es Convergente, hiperconvergente o ambas siempre que cumpla con lo estipulado en el pliego de condiciones, pero sí es de vital importancia para la operación del banco, el mantener VMWare como hipervisor y con ello asegurar transparencia en la migración de los servicios de la infraestructura actual a la nueva solución que se adjudique, aclarando que aun así, existe un riesgo, el cual se busca minimizar y toda la migración conlleva un gran esfuerzo. La solución actual soporta servicios de misión crítica para el banco, como lo son servicios de canales digitales (Internet Banking Personal, Internet Banking empresarial, BN Móvil, BN Móvil empresas, etc.), servicios de Plataforma de oficinas, sistemas de cajas, sistemas de Crédito, SINPE, SINPE Móvil, sistemas contables, transacciones de Tarjetas de Crédito, transferencias internacionales, etc. Todos son servicios que soportan directamente la operación de cara al cliente, por lo tanto, debemos asegurar que la migración de los 500 servidores, léase bien, quinientos servidores, sean lo más transparente posible y se debe garantizar la compatibilidad con lo existente. Técnicamente hablando, muchos de estos servicios a nivel de BD están configurados en servicios de clúster, con resiliencia geográfica, discos de almacenamiento en SAN externa, etc., lo cual agrega un alto grado de complejidad y criticidad. Que como mencionan en las observaciones del ítem #2, el banco tiene sistemas legados y debemos mitigar este riesgo también. Actualmente se cuentan con sistemas operativos no tan nuevos que pueden resultar incompatibles con nuevas versiones de Hipervisor y esto concluye nuevamente en problemas a resolver durante la migración que pueden afectar primeramente el servicio al cliente y segundo, los tiempos de entrega de la solución y su puesta en marcha, recalco nuevamente, son 500 servidores aproximadamente en producción y 80 servidores en Desarrollo, la carga de trabajo para migración es extenso y debemos asegurar que sea lo más transparente posible y mitigar todos los riesgos de cara al cliente. Agregan que en sesiones que sostuvieron con Nutanix-Cisco, para ver Hiperconvergecia con Nutanix, que es uno de los otros sistemas de virtualización que se menciona en esta objeción, se determinó que no es compatible con tecnologías adicionales que tiene el banco, como lo es SAN. Ezequiel Bautista, ingeniero de Nutanix, nos explicó, que Nutanix no puede conectarse directamente con SAN y únicamente se pueden presentar los discos como iSCSI a través de red, lo cual para el banco no es funcional a nivel de rendimiento y mucho menos, el poder venir a experimentar en producción, con servicios de misión crítica, si funciona bien, a medias o del todo no funciona, y se toma más conciencia del riesgo si hablamos, en nuestro caso, de Clúster de BD, a los cuales se les presentan múltiples discos de SAN, de gran tamaño, con replicación geográfica y de alto rendimiento, lo cual no es natural en Nutanix. Por este tipo de investigaciones y todo lo expuesto, se concluye nuevamente la importancia de mantener VMWare como hipervisor. Se tiene una JUSTIFICACIÓN técnica del porqué y tomando como referencia el estudio de mercado, anteponiendo el bien del banco la continuidad del servicio y la afectación mínima de cara al cliente durante la migración. No es una decisión tomada para beneficiar a un proveedor en específico, incluso, el proveedor que mencionan en esta objeción y al que sugieren explícitamente se desea “beneficiar”, en su respuesta al RFI, cotizó Nutanix, lo cual difiere con el supuesto interés de beneficio, según mi explicación en el párrafo trasanterior. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a dicha ley, ya que no aportó ningún criterio técnico o documento probatorio mediante el cual lleve al convencimiento de que la cláusula en cuestión debe ser eliminada y cuáles son esas barreras injustificadas que menciona, especialmente en lo que atañe al hipervisor de virtualización VMware, pues no explica por ejemplo qué otras alternativas tecnológicas existen en el mercado para el mismo propósito y que podrían llevar a la misma finalidad perseguida por el Banco. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

Recurso 800202400001576 - EIGHT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


2) C.1.b Experiencia en Latinoamérica. El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Latinoamérica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente, hiperconvergente o ambas, propiedad del oferente y con virtualizador VMware.”** La objetante solicita que se proceda a solicitar experiencia en Latinoamérica, incluido a Costa Rica en cualquier sector, público o privado, sin que sea necesariamente del sector financiero y que el hipervisor de virtualización pueda ser de cualquier marca siempre y cuando sea funcional. Que basado en el requerimiento de experiencia en el estudio mercado es claro que solo se pregunta sobre experiencia en empresas financieras en Latinoamérica para la tecnología (Hiperconvergencia, Convergencia) no existe ninguna posibilidad donde la administración pueda evaluar o comprobar el cumplimiento específicamente en la Marca VMware. Adicionalmente con el estudio de mercado se demuestra que solo una compañía cumple el 100% que es Dell (SWAT) y RACSA. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica, siempre buscando la transparencia y la participación abierta. Luego añade, que se mantiene en firme VMWare como hipervisor de acuerdo con lo ya explicado en “Criterio de esta administración #1”. Se aclara que la factibilidad económica no se vería afectada, tal como indica esta objeción, pues como también se detalla en “Criterio de esta administración #1” hay oferentes que en el RFI cotizaron con virtualizador VMWare, e inclusive, la misma empresa que ingresa está objeción indican y recomiendan que pueden mantener el mismo hipervisor para mitigar problemas legados, lo cual expresa que están conscientes del riesgo que existe si se migra a un hipervisor totalmente diferente, por lo cual el precio ofertado se mantiene en los rangos que se estipularon producto del RFI. No se ha visto un RFI en el cual los precios cotizados se mantengan iguales o con diferencias mínimas, siempre hay grandes diferencias, y precisamente por estas diferencias decidimos abrirnos a convergencia o hiperconvergencia manteniendo a VMWare como hipervisor, ajustando algunas cláusulas de admisibilidad, que se consideran razonables, para asegurar mayor participación. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que aceptalo peticionado en algunos puntos, aunque mantiene la referencia al hipervisor VMWARE. Sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 800202400001576 - EIGHT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Recurso 800202400001576 - EIGHT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo dispuesto en los apartados anteriores.

5.4 - Recurso 800202400001573 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

RECURSO CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Puntos C.1.b, C.1.c y C.1.d. C.1.b Experiencia del Oferente. El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Latinoamérica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente, hiperconvergente o ambas, propiedad del oferente y con virtualizador VMware.”** La objetante indica que en los puntos anteriores el pliego solicita acreditar “[...] proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras [...]”, en ese sentido, solicitan se modifique la redacción asociada a los requerimientos consignados en C.1.b, C.1.c y C.1.d para que se permita la acreditación de experiencias en proyectos de virtualización de servidores y escritorios (VDI) independientemente de la industria en la que se ofreció el servicio (es decir, no solo en empresas financieras). Asimismo, solicitan se levante el criterio diferenciado entre COSTA RICA y LATINOAMÉRICA, de manera que la cantidad de experiencias que se soliciten como requisito de admisibilidad y/o evaluación pueda ser presentada tanto por experiencias a nivel nacional como regional, sin distinción de cantidad alguna, o sea que se puedan por ejemplo acreditar todas las experiencias a nivel nacional o bien todas las experiencias a nivel internacional. Son del criterio de que este término representa una indeterminación lo suficientemente relevante como para que conlleve un riesgo del oferente en su presentación de oferta o en la conformación de consorcios. Entendiendo, que bajo este término paraguas se engloban: Bancos comerciales; Aseguradoras; Fondos de inversión; Sociedades de leasing; Cooperativas de crédito; Casas de bolsa; Incluso instituciones estatales asociadas al área del manejo de presupuesto, pero que la virtualización de servidores y escritorios es una solución estándar de la industria de la informática y la computación y no existen inclusión o exclusión de servicios diferenciados según el área al que se le ofrezca el servicio, no hay diferencia a nivel técnico de un ambiente virtualizado en una empresa financiera que en una empresa de otra industria. Que de acuerdo con el objeto contractual se puede observar que no se trata de un ambiente virtual especializado en el área de finanzas sino de un ambiente de virtualización de servidores y escritorios. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se insta revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCPC por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **2)C.1 Experiencia del oferente. Puntos C.1.b; C.1.c; C.1.d; C.2.b; C.2.d:** El pliego de condiciones establece lo siguiente:“(...) **A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, detallando como mínimo: (...)Nombre y Firma Representante legal de la empresa (...)**”. La objetante indica que en el pliego indica que sean firmadas por el personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente, al respecto solicitan se permita que la lista de referencias solicitadas, sean presentada bajo fe de juramento emitida y firmada por el representante legal del oferente manifestando su anuencia como ya incluso lo establece el pliego, para que el Banco verifique las referencias acreditadas y los datos que para ellas se solicitan con manifestación expresa de desestimar la referencia que no pueda ser verificable o no cumpla con lo solicitado, lo anterior por la dificultad e incapacidad de poder obtener estas referencias, por acogerse los clientes a contratos de confidencialidad precisamente por tratarse de datos sensibles como lo son sus infraestructuras tecnológicas y la descripción de estas que se solicitan. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCPC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **3) C.1.d Ofertas en consorcio.** El pliego de condiciones establece lo siguiente:“(...) **Entre los miembros de dicho consorcio podrán completar la experiencia de los puntos anteriores, para lo cual al menos uno de los participantes del consorcio deberá estar certificado por la empresa fabricante de la solución ofertada, convergente, hiperconvergente o ambas y presentar dicha certificación en su oferta, haber desarrollado e implementado, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos un (1) proyecto de virtualización de servidores y escritorios (VDI) como servicio administrado en empresas financieras en Costa Rica y al menos un (1) en Latinoamérica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente o hiperconvergente, propiedad del oferente y con virtualizador VMware. (...)**”.La objetante solicita que se modifique la redacción del requerimiento para que se distribuyan de forma libre e incondicionada el cumplimiento de los requerimientos solicitados y no recargar el cumplimiento de estos requisitos en un único miembro individual del consorcio, como lo establece el pliego de condiciones en su redacción actual; incluso condicionando injustificadamente el relacionamiento entre el virtualizador y la infraestructura ofrecida a fin de que se respete el espíritu de la figura del consorcio, cuyo propósito es la sumatoria de las experiencias positivas, certificaciones, personal técnico y todo otro elemento necesario para cumplir con el requerimiento del pliego de condiciones. En ese sentido, se solicita que un único oferente cumpla con la certificación de la infraestructura hiperconvergente y del virtualizador VmWare, cuando no existen elementos inherentes que refieran a la obligatoriedad de ambas certificaciones, pues el virtualizador (software) resulta agnóstico a la infraestructura hiperconvergente (hardware) o bien, a su marca; más bien, el espíritu mismo del requerimiento sugeriría que lo razonable es que un oferente con experiencias positivas en el virtualizador VMWare se consorcie con otro con certificaciones y experiencias positivas en la infraestructura hiperconvergente; siendo que incluso ambos servicios (virtualizador e infraestructura) son áreas de negocio de diferentes fabricantes. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que acepta lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se ordena revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCPC, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. **4) C.1.b, C.1.c y C.1.d Plazo de vigencia para las experiencias. El pliego de condiciones establece lo siguiente:** Por otra parte, los puntos C.1.b, C.1.c y C.1.d que engloban los requisitos para la acreditación de las experiencias positivas, debe considerarse que estas referencias se brindan en servicios administrados los cuales, por lo general, tienen un plazo de vigencia de hasta cuatro años (48 meses), por lo que la indicación de tres años imposibilitaría la acreditación de experiencias positivas en contratos que hayan estado en ejecución dentro del plazo solicitado, no quedando claro este aspecto en el pliego, ya que en el detalle de la referencia se solicita indicar la fecha de inicio y finalización del servicio, por lo que esto descalificaría a las referencias de contratos en ejecución, dejando en imposibilidad de participación y referencia los contratos que actualmente se encuentran en ejecución por lo que solicitamos se modifique la solicitud y se permita indicar si el contrato está en ejecución o no en lugar de fecha de inicio y finalización. Por lo anterior, solicitan se modifique el pliego de condiciones para que se permita la inclusión de referencias de contratos que se encuentren vigentes o en ejecución; o bien implementados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de apertura de las ofertas. La Administración indicó que se determina que los alegatos expuestos por la recurrente tienen la razón en ciertos puntos. Por lo cual se declara parcialmente con lugar y se procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, para asegurar una mayor participación de oferentes sin afectar el interés del Banco Nacional de Costa Rica. Esta División considera que estamos en

presencia de un allanamiento parcial de la institución, porque indica que avala lo peticionado en algunos puntos, sin embargo dado que la Administración no puntualiza en qué aspectos avala los argumentos presentados por la parte, se insta revisar y proceder conforme todos los puntos traídos a su conocimiento. Para aquéllos en que se avale lo presentado se presume que la Administración ponderará cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por lo tanto corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2024 13:37	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2024 14:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01589-2024	Fecha notificación	15/10/2024 14:19